



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00003-2017-8-5002-JR-PE-02  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Nacional Coordinadora del Equipo Especial  
**Investigados** : Cynthia Muriel Montes Llanos y otros  
**Delitos** : Colusión y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Angelino Córdova  
**Materia** : Apelación de los autos sobre intervención al derecho a la intimidad y nulidad relativa

**Resolución N.º 3**

Lima, veintinueve de enero  
de dos mil veinte

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa de Cynthia Muriel Montes Llanos contra la Resolución N.º 16, del tres de setiembre de dos mil diecinueve, en el extremo que resolvió autorizar el acceso a la totalidad de la información obtenida en los dispositivos electrónicos de almacenamiento que fueron incautados en la diligencia de allanamiento en el inmueble de la recurrente, y por la defensa de Dicky Edwin Quintanilla Acosta contra la Resolución N.º 21, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por la cual se resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad relativa contra la Resolución N.º 16, ambas emitidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** El presente incidente tiene su origen en el requerimiento fiscal primigenio<sup>1</sup>, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, el cual fue subsanado respecto a los elementos de convicción el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, por el cual el

<sup>1</sup> Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

representante del Ministerio Público solicitó la intervención al derecho a la intimidad de diecisiete investigados y tres terceros afectados, a fin de tener acceso a la totalidad de la información contenida en los dispositivos electrónicos de almacenamiento (CPU, celulares, CD, memorias USB, entre otros) que fueron objeto de incautación durante las respectivas diligencias de allanamiento, registro domiciliario, registro personal e incautación. Posteriormente, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, entre otras acciones, se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional que diez investigados y dos terceros afectados han brindado su autorización a la extracción y visualización de la información de los equipos telefónicos y demás dispositivos electrónicos.

**1.2** El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios por Resolución N.º 16, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, entre otros extremos, resolvió: i) declarar que carece de objeto, por sustracción de la materia, emitir pronunciamiento respecto a los investigados y terceros afectados que autorizaron el citado requerimiento; ii) declarar fundado el requerimiento fiscal; y iii) autorizar el acceso a la totalidad de la información contenida en los dispositivos de almacenamiento que fueron incautados en los inmuebles objeto de allanamiento, sobre las especies, investigados y afectados que se detallan en el cuadro consignado en la parte resolutive.

**1.3** Contra esta decisión judicial, la defensa de la tercera afectada Cynthia Muriel Montes Llanos, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

**1.4** Por su parte, la defensa del investigado Dicky Edwin Quintanilla Acosta, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dedujo nulidad relativa contra la referida Resolución N.º 16, la cual por Resolución N.º 21, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, resolvió declararla infundada. Contra dicha decisión, la defensa interpuso el recurso de apelación respectivo, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, el cual también fue concedido.

**1.5** Habiéndose interpuesto dos recursos de apelación respecto a dos resoluciones judiciales diferentes del presente incidente, pero vinculadas entre sí, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, previo traslado a las partes. Así, se realizó la audiencia de apelación el día ocho de enero de dos mil veinte. Tras el debate de los integrantes del Colegiado, corresponde emitir la siguiente decisión.



## II. FUNDAMENTOS DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

### § Resolución N.º 16 que resuelve el requerimiento fiscal de intervención al derecho a la intimidad

2.1 En la resolución apelada se hace mención de que los argumentos expuestos por la defensa técnica de Cynthia Muriel Montes Llanos, más que cuestionar la fundabilidad o no del presente requerimiento, han pretendido cuestionar la decisión judicial que autorizó la medida de allanamiento o incautación, dispuesta por el mismo órgano jurisdiccional, la cual ya ha sido ejecutada y ha pasado a tener la calidad de firme. De manera que los argumentos expuestos no resultan de recibo, más aún si no hicieron valer su derecho de impugnar dicha resolución en su oportunidad.

2.2 Ahora bien, el juez de investigación preparatoria agrega que la medida requerida cumple con las exigencias del test de proporcionalidad. Así, en razón del test de idoneidad refiere que la finalidad de la medida es acceder a los equipos electrónicos con una finalidad específica, cual es esclarecer los hechos objeto de investigación, por lo que resulta para ello necesario procesar la información pertinente contenida en dichos equipos. Respecto al test de necesidad, la medida postulada de acceder a dichos equipos es la menos gravosa porque evitaría un daño mayor al no existir otra medida de menor intensidad que pueda cumplir lo solicitado. Finalmente, en cuanto al test de proporcionalidad en sentido estricto sostiene que la ponderación de los derechos en conflicto es el derecho a la intimidad y la búsqueda de prueba en el proceso penal a través de un debido proceso.

2.3 En ese orden de ideas, se concluye en la recurrida que, a pesar de la oposición de algunos investigados y afectados con la medida, esta se encuentra justificada y, además, cumple con el principio de proporcionalidad; puesto que debe prevalecer la búsqueda de la verdad (debido proceso) sobre el derecho a la intimidad. Para tal efecto, debe salvaguardarse la información no vinculada al objeto de investigación, que sea de un tercero o que se encuentre protegida por el secreto profesional, en una estricta ponderación de los derechos en conflicto. En consecuencia, se ampara, en parte, el requerimiento fiscal.



§ Resolución N.º 21 que resuelve nulidad relativa

2.4 De conformidad con la resolución venida en grado, en primer lugar, la defensa técnica deduce nulidad relativa invocando los siguientes fundamentos: i) la vulneración del derecho de debida motivación, en virtud del principio de congruencia, puesto que la parte resolutive "A" y "C" no tienen una conexión con el acto postulatorio de la representante del Ministerio Público señalado en audiencia y en el requerimiento escrito; y ii) el agravio al perfil procesal del investigado Dicky Edwin Quintanilla Acosta y su defensa técnica, al haberse conducido en la presente investigación con lealtad, probidad y buena fe.

2.5 Ante dichas alegaciones, el juez de primera instancia, respecto del primer agravio, refiere que la resolución objeto de nulidad fue el resultado de una valoración conjunta tanto de los argumentos del requerimiento fiscal como de lo oralizado por las partes procesales en audiencia pública. Sobre todo si la referida defensa señala que se habría emitido un pronunciamiento más allá de lo expuesto en audiencia por el representante fiscal (*extra petita*), lo cual no es correcto, puesto que la Fiscalía consignó a su patrocinado en su requerimiento; no obstante ello, es posible que haya existido una omisión por su parte al momento de sustentar el referido pronunciamiento.

2.6 Sobre el segundo agravio, en la recurrida se señala que ante el pedido de la defensa de que la eventual incongruencia afecta subjetivamente la probidad de su patrocinado, quien autorizó acceder a la información contenida en los dispositivos electrónicos con participación de su defensa técnica. Al respecto, el juez de primera instancia refiere que dicha argumentación no es de recibo en ese extremo, mucho más si la defensa no ha cumplido con sustentar adecuadamente el agravio invocado.

2.7 Asimismo, agrega que el recurrente carece de legitimidad para deducir la nulidad relativa, pues al existir una autorización expresa previa por parte del mismo con el fin de que la Fiscalía acceda a la información contenida en los dispositivos electrónicos, se infiere que el error o defecto habría sido ocasionado por el investigado. Esto a su vez habría originado que la Fiscalía requiera la intervención del derecho a la intimidad del investigado, trayendo como efecto que la judicatura emita el pronunciamiento correspondiente. De este modo, debe tomarse en cuenta que el defecto del que adolece el acto procesal no ha vulnerado los derechos o facultades procesales que le asisten al investigado, más aún si el mismo, de forma expresa, autorizó a la Fiscalía a acceder a la información contenida en sus dispositivos legales.



2.8 Finalmente, el juez de primera instancia concluye que la defensa técnica tuvo otros mecanismos o vías procesales idóneas para cuestionar la resolución emitida, es decir, luego de haber sido notificada con la misma, pudo ejercer los mecanismos de revisión contra esta resolución.

### III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

#### § *Del recurso de apelación de la defensa de Montes Llanos contra la Resolución N.º 16*

3.1 En su recurso de apelación, oralizado en audiencia, la defensa de la tercera afectada Cynthia Muriel Montes Llanos pretende que se revoque la resolución que declaró fundado el requerimiento fiscal en cuestión. Para tal efecto, sostiene que la resolución venida en grado vulnera los derechos de debida motivación de las resoluciones judiciales y a la intimidad de su patrocinada por lo siguiente:

3.2 En primer lugar, la defensa sostiene que la ausencia de motivación se aprecia cuando en la recurrida se señala la imposibilidad de cuestionar la decisión que autoriza la medida de allanamiento e incautación, por el solo hecho de encontrarse con calidad de ejecutada y firme. Agrega que es fundamental analizar no solo la regla procesal de preclusión de etapas procesales, sino también cuestionarse si es que dicha regla procesal puede tener como efecto natural el perennizar una violación a los derechos fundamentales de un ciudadano.

3.3 Igualmente, sostiene que se ha inobservado el principio de proporcionalidad y el derecho a la intimidad de su patrocinada, puesto que se ha concluido que la averiguación de la verdad se encuentra por encima del derecho a la intimidad que tiene todo ciudadano. Al respecto, la defensa alega que no existe fundamento para considerar a su defendida como tercera afectada y menos puede existir pertinencia en restringirle un derecho. Dicho esto, señala que el fiscal no realiza actos de investigación conducentes a averiguar la verdad sobre los implicados, sino, por el contrario, su actividad vincula como terceros afectados a personas con participación nula en los eventos investigados.



**§ Del recurso de apelación de la defensa de Quintanilla Acosta contra la Resolución N.º 21**

3.4 A su turno, la defensa del investigado Dicky Edwin Quintanilla Acosta solicita que la resolución apelada sea revocada y, reformándola, se declare fundada la nulidad relativa deducida. Sin embargo, en audiencia de apelación precisó que pretende que la citada resolución sea declarada nula y, en consecuencia, pide que en la parte resolutive se incluya al investigado en el punto A y se le excluya del punto B.

3.5 Así las cosas, sostiene que la resolución apelada vulnera el derecho de defensa, íntimamente vinculado al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que en la recurrida se incurre en una incongruencia omisiva al no encontrarse motivada, pues el juez de investigación preparatoria no ha tomado en cuenta los argumentos que el recurrente ha señalado en su escrito de nulidad relativa.

3.6 Agrega que el *a quo* se equivoca al atribuir al Ministerio Público el error de no mencionar al investigado Quintanilla Acosta en audiencia, pese a que, mediante el Oficio N.º 100-2019, el titular de la acción penal pone en conocimiento de la judicatura que el citado investigado brindó autorización expresa para proceder a la extracción y visualización de la información de sus equipos telefónicos y demás dispositivos electrónicos. De modo que el apelante sostiene que ha recibido un trato desigual respecto de sus coinvestigados.

**IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**§ En relación al recurso de apelación de Montes Llanos**

4.1 Al concederle el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, en audiencia sostuvo que se deben tomar en cuenta los antecedentes, pues la Fiscalía requirió, previamente, autorización de allanamiento con registro domiciliario y descerraje, en caso de negativa o ausencia de personas en el inmueble (interiores, vehículos, registro de las personas que se encuentren dentro del inmueble, documentos, bienes y objetos de interés para la investigación o para el decomiso), respecto del inmueble ubicado en la manzana C, lote 28, urbanización El Pacífico, distrito de San Martín de Porres.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.2 Agrega que el motivo por el cual se concedió dicho requerimiento era porque ella laboraba en la oficina de prensa del Partido Nacionalista Peruano, además de trabajar directamente en Palacio de Gobierno con la pareja presidencial. Refiere que existen registros (9 de agosto de 2012) donde se advierte que habría tenido contacto directo con Simões Barata (director ejecutivo de Odebrecht).

4.3 Destaca que la Resolución N.º 1 no fue recurrida en su momento por la defensa técnica de la investigada Montes Llanos y que lo que pretende, en este incidente, es cuestionar el requerimiento de allanamiento, el cual se encuentra consentido. Por lo que no existiría fundamento para impugnar o atacar la resolución recurrida. En consecuencia, solicita que se confirme la resolución venida en grado, pues ha sido emitida conforme a derecho.

***En relación al recurso de apelación de Quintanilla Acosta***

4.4 Respecto del investigado Quintanilla Acosta, el representante del Ministerio Público manifiesta que requirió autorización de allanamiento con registro domiciliario, en el inmueble ubicado en la calle Vesalio N.º 733, urbanización Las Magnolias, distrito de San Borja, el cual fue declarado fundado y se autorizó la medida. Agrega que dicha resolución fue impugnada por la defensa y, en su oportunidad, la resolución fue confirmada por esta Sala Superior.

4.5 Puntualiza que mediante requerimiento, del 15 de julio de 2019, solicitó al *a quo* la intervención al derecho a la intimidad contra el referido investigado respecto de las evidencias 1, 3, 6 y 7 (documentos digitales). Luego, mediante oficio N.º 100, se pone en conocimiento del juez que el investigado Dicky Edwin Quintanilla Acosta brindó su autorización, la misma que fue reiterada al *a quo*, a través del oficio N.º 102, recibido el 7 de agosto de 2019. Precisa que, pese a la autorización expresa, en la audiencia de primera instancia, la defensa de Quintanilla Acosta señaló que la solicitud del Ministerio Público de acceder a la totalidad de la información resulta desproporcional, oponiéndose al mismo. El fiscal superior concluye que ello provocó una confusión en el *a quo*, y generó que se agregue en el punto B de la resolución impugnada. Por dichas consideraciones, solicita que se confirme la resolución impugnada.



## V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Según el contenido de los recursos impugnatorios y lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si, en el presente caso, la resolución impugnada vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de acuerdo a lo referido por las defensas técnicas o, por el contrario, se encuentra arreglada a derecho conforme argumenta el representante del Ministerio Público.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**PRIMERO:** En principio, debemos precisar que la competencia de esta Sala Superior se encuentra limitada para emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y dentro del plazo de ley<sup>2</sup>. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el proceso<sup>3</sup>. Bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>4</sup>.

**SEGUNDO:** En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben

<sup>2</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que reposa el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

<sup>3</sup> Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.

<sup>4</sup> Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios<sup>5</sup>.

**TERCERO:** Ante la vulneración o inobservancia de esta garantía<sup>6</sup>, en sede penal, los sujetos procesales se encuentran habilitados para deducir la acción de nulidad que se encuentra prevista en el artículo 150 del CPP. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que la nulidad constituye el instituto natural por excelencia –que la ciencia procesal prevé como remedio– para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en una situación procesal de invalidez, instituto procesal que debe ser declarado de oficio o a pedido de parte<sup>7</sup>.

**CUARTO:** Los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, establecieron en forma razonable que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio genere una indefensión efectiva –que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–, y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso<sup>8</sup>.

**QUINTO:** De acuerdo a tales lineamientos, cuando se deduce la acción de nulidad sobre una resolución judicial por la causal de haber sido expedida con inobservancia de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, el Colegiado considera que debe verificar en la recurrida lo siguiente: i) fundamentación jurídica que

<sup>5</sup> Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

<sup>6</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos: i) inexistencia de motivación o motivación aparente, ii) falta de motivación interna del razonamiento, iii) deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas, iv) motivación insuficiente, v) motivación sustancialmente incongruente y vi) motivaciones cualificadas. STC N.º 728-2008-PHC/TC (caso *Giuliana Llamaja Hilaes*), del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento jurídico 8. Confróntese con las demás resoluciones: STC. N.º 1230-2002-HC/TC y STC N.º 7165-2013-PHC/TC.

<sup>7</sup> STC N.º 6348-2008-PA/TC, del dos de agosto de dos mil diez, fundamento 8.

<sup>8</sup> Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, del seis de diciembre de dos mil uno, fundamento jurídico 11.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

implica la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contempla la norma, ii) congruencia entre lo pedido y lo resuelto y iii) suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o si se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>9</sup>.

**SEXTO:** En otro extremo, debe quedar establecido que el proceso penal –para cumplir sus fines de esclarecer la comisión de delitos y establecer responsabilidades respecto de sus autores y partícipes– acepta la afectación de derechos fundamentales (art. 202 CPP). No obstante, para que la intromisión sea legítima debe seguirse el procedimiento prescrito en la ley. Allí se establece que cuando sea necesario para los fines de la investigación del delito, pueden afectarse derechos fundamentales con la indispensable intervención del juez; intervención que puede ser anterior o posterior al acto procesal restrictivo de derechos fundamentales. Y esta última posibilidad se da cuando por cuestiones de urgencia y peligro en la demora se ingrese a un domicilio, por ejemplo, con la condición que luego el fiscal solicite al juez la correspondiente resolución confirmatoria a que hace referencia el artículo 218.2 del CPP de 2004.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, el titular de la acción penal, por mandato legal expreso, dentro de los actos de aportación de hechos, se encuentra legitimado para solicitar medidas restrictivas de derechos con fines de búsqueda de elementos de convicción, en vigor del artículo 203.2 del CPP. De suerte que la afectación de derechos fundamentales, con motivos de esclarecimiento de los hechos ilícitos investigados, se justifica en una mayor eficacia de la persecución de los delitos de acción pública. En nuestro sistema procesal penal, la utilización de técnicas de investigación penal que importen una intromisión legítima en la esfera de algunos derechos fundamentales de investigados y terceros tiene su justificación en la finalidad misma del proceso penal cual es alcanzar la verdad material o verdad como correspondencia.

**OCTAVO:** La autorización judicial para restringir derechos fundamentales aparece debidamente reglado en el Código Procesal Penal de 2004. En efecto, el artículo 203 del CPP regula los presupuestos materiales que deben concurrir en el caso concreto para disponer la restricción de derechos fundamentales con la finalidad de lograr los fines de esclarecimiento de los hechos ilícitos investigados. La resolución judicial de autorización motivada, en aplicación del artículo 203 del CPP, debe observar, entre otros, los principios de intervención indiciaria –suficiencia de elementos de

<sup>9</sup> Cfr. Expedientes N.º 4348-2005-PA/TC, 2462-2011-HC/TC, 7025-2013-AA/TC, 8495-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 1480-2006-AA/TC.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

convicción– y el de proporcionalidad. Este último entendido como un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional de Derecho, cuya función es controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales como la propiedad, la intimidad, el domicilio, entre otros bienes de relevancia constitucional<sup>10</sup>. Este principio exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es *idónea* para conseguir el fin constitucional que se pretende a través de esta; si la medida estatal es estrictamente *necesaria*, es decir, que no exista ningún otro medio alternativo que tenga igual eficacia para alcanzar el fin perseguido y que sea más benigno con el derecho afectado; y, si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es *proporcional* con el grado de realización del fin constitucional que orienta la referida medida.

**NOVENO:** En ese contexto, con base en los parámetros jurídicos citados, corresponde dar cuenta de los agravios planteados por los recurrentes que, conforme al debate en audiencia, esta Sala advierte que los recurrentes inciden en cuestionar la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pero con distinta argumentación jurídica.

#### § DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE MOLINA LLANOS

**DÉCIMO:** Así, en primer lugar, la defensa de la investigada Molina Llanos impugna la Resolución N.º 16, mediante la cual se declara fundado el requerimiento fiscal de intervención al derecho a la intimidad, y postula como agravio principal que, en la citada resolución, no existe motivación suficiente para que se considere a su patrocinada como tercera afectada y que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima del derecho a la intimidad de su defendida. Al respecto, del requerimiento fiscal<sup>11</sup>, esta Sala Superior advierte una vinculación material suficiente entre los hechos que se investigan y la recurrente Montes Llanos que justificarían el requerimiento fiscal de acceder a la información relevante que se obtuviere y que pueda resultar relevante para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, pues, según la tesis fiscal, el 9 de agosto de 2012, en Palacio de Gobierno, Jorge Simões Barata mantuvo una reunión con Cynthia Muriel Montes Llanos, quien se habría desempeñado como personera legal titular del Partido Nacionalista Peruano y, posteriormente, cuando ya asume el gobierno el referido

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 0012-2006-PI/TC, del 15 de diciembre de 2006.

<sup>11</sup> Obrante a fojas 1-113.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

partido político, se desempeñó como dirigente del Partido Nacionalista y funcionaria de comunicaciones. Esta información, de acuerdo al requerimiento fiscal, habría sido obtenida a través del Oficio N.º 00161-2018-DP-SSG, remitido por el Despacho Presidencial de la República del Perú el 19 de marzo de 2018. Asimismo, según el citado requerimiento fiscal, estos acontecimientos se enmarcarían dentro del proyecto "Mejoramiento de la seguridad energética del país y desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano", en el periodo de julio de 2012 a agosto de 2014, que forman parte del marco temporal de la imputación fiscal. En consecuencia, estas descripciones de los hechos, a criterio de esta Sala Superior, resultan más que suficientes para que se admita el requerimiento fiscal en cuestión, pues se verifica la participación de Cynthia Muriel Montes Llanos en los hechos que son objeto de investigación y que deben ser investigados y esclarecidos, deviniendo en necesarias las medidas e intromisiones decretadas, pues ellas están direccionadas a la obtención de elementos de convicción que permitan el esclarecimiento de los presuntos hechos delictivos graves que viene investigando el Ministerio Público.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que otro extremo del agravio es que en la recurrida no se ha fundamentado por qué la búsqueda de la verdad se sobrepone al derecho a la intimidad, pues a criterio del recurrente, la búsqueda de la verdad no puede estar por encima del derecho a la intimidad. Al respecto, considera que la finalidad última del recurso impugnatorio es que no se permita al titular de la acción penal tener acceso a la posible información que pudiera existir en el celular que fue objeto de incautación durante la respectiva diligencia de allanamiento, alegando que con ello se afectaría el derecho a la intimidad de Montes Llanos; sin embargo, el derecho a la intimidad personal y familiar de la citada ciudadana de modo alguno está en riesgo, pues la autorización al titular de la acción penal de acceder a la información contenida en el celular de la afectada, es solo para efectos de obtener información relevante para el esclarecimiento de los delitos graves que son objeto de investigación. En ese entendido, se tiene claro que si en el dispositivo electrónico se detecta alguna información sobre la intimidad de la afectada, no podrá ser utilizada en la presente investigación. El derecho a la intimidad de la afectada está debidamente protegida tal como así se ha precisado en la recurrida. En consecuencia, el agravio invocada carece de sustento jurídico.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En otro extremo, la defensa también cuestiona que, en la recurrida, no existe motivación sobre la imposibilidad de cuestionar la decisión que autoriza la medida de allanamiento e incautación, por el solo hecho de encontrarse con calidad de ejecutada y firme. Al respecto, el Colegiado considera que los



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cuestionamientos referidos a una resolución que no es objeto de apelación, no es susceptible de ser analizado en el presente incidente. Es más, tal como se sostiene en la recurrida, no puede cuestionarse la orden judicial de allanamiento que en su oportunidad pasó a tener autoridad de cosa juzgada. Cualquier cuestionamiento posterior deviene en impertinente.

**§ DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE QUINTANILLA ACOSTA**

**DÉCIMO TERCERO:** Por su parte, la defensa técnica del investigado Quintanilla Acosta recurre la Resolución N.º 21, por la cual se resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad relativa contra la Resolución N.º 16, y solicita que se incluya a su patrocinado en el punto A y se le excluya del punto B de esta última resolución. Para tal efecto, alega que el juez de primera instancia incurre en error, pues pese a que su patrocinado brindó autorización expresa para proceder a la extracción y visualización de la información de sus equipos telefónicos y demás dispositivos electrónicos, este ha sido incluido dentro del grupo de afectados que se opusieron a dicho requerimiento. Al respecto, esta Sala Superior advierte que, tal como aparece en la recurrida, la pretensión de la defensa técnica no satisface los presupuestos de nulidad de la Resolución judicial N.º 16. En efecto, tal y conforme a los fundamentos jurídicos ya expuestos, la deducción de nulidad importa la existencia de un perjuicio concreto –cierto e irreparable– que se traduce en situaciones de indefensión insubsanables para la parte recurrente. Dicha indefensión ha de ser real, efectiva y actual, nunca potencial o abstracta, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio. En el presente caso, conforme ha alegado el representante del Ministerio Público y ha sido aceptado por la defensa técnica en audiencia, el investigado Quintanilla Acosta brindó autorización expresa para el acceso a la información que se encuentra en los dispositivos electrónicos que fueron previamente objeto de incautación, la cual se corrobora a través del Oficio N.º 102-2019/FSUPRAPEDCF-MP-FN-EE-2º-DESPACHO, del 7 de agosto de 2019<sup>12</sup>. De manera que al verificarse la aceptación voluntaria al requerimiento fiscal de acceso a la información contenida en los objetos electrónicos incautados, no se puede luego alegar afectación de derechos. En suma, el agravio que ahora se invoca debe desestimarse.

**DÉCIMO CUARTO:** Incluso, en la recurrida, se advierte que el juez de la investigación preparatoria no ha considerado lo contenido en el oficio citado a partir de la

<sup>12</sup> Obrante a folio 1066-B.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contradicción alegada por la defensa en la audiencia de primera instancia, pues, durante la misma, Esta se opuso al requerimiento fiscal, pese a que antes ya había dado su consentimiento voluntario de manera expresa para el acceso a la información. Dicha situación, en efecto, generó que de acuerdo a ley se le haya incluido en el punto B de la parte resolutive de la resolución impugnada (sujetos que se oponían a la autorización de acceso a la información) y no en el punto A (sujetos que habían permitido voluntariamente el acceso a la información). Situación por la cual, según la defensa, sería nula la resolución emitida. No obstante, el Colegiado concluye que no existe vicio de nulidad tal como se precisa en la recurrida. Este extremo del agravio también no es de recibo.

**DÉCIMO QUINTO:** Por lo demás, las resoluciones recurridas han cumplido con expresar las razones y los considerandos que sustentan lo resuelto, de modo que podemos concluir que han sido motivadas en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”<sup>13</sup>, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”<sup>14</sup>. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>15</sup>. Aspectos que se tienen por cumplidos en las resoluciones objeto de impugnación.

**DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

<sup>13</sup> Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

<sup>14</sup> Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

<sup>15</sup> Exp. N.° 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del veinte de junio de dos mil dos.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 16, del tres de setiembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara fundado el requerimiento fiscal de intervención del derecho a la intimidad de Cynthia Muriel Montes Llanos.

2. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 21, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por la cual se resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad relativa contra la Resolución N.º 16, en el extremo que declara fundado el requerimiento fiscal de intervención del derecho a la intimidad del investigado Dicky Edwin Quintanilla Acosta. Todo en la investigación que se sigue en contra de Nadine Heredia Alarcón y otros por la presunta comisión de los delitos de negociación incompatible y otros en contra del Estado Peruano. Interviene la especialista judicial que suscribe por goce del periodo vacacional de la especialista cursora Zea Salas.

**Notifíquese y devuélvase el presente incidente.**

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ANGULO MORALES



  
MÓNICA GIANNINA ANGELINO CÓRDOVA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

